

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de julio del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02569/INFOEM/IP/RR/2019 interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00035/CAPULHUA/IP/2019, por parte de la **Ayuntamiento de Capulhuac**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“solicito nombramientos anteriores que acrediten la experiencia para ocupar el cargo el contralor municipal, titulo profesional, certificación por parte del instituto hacendario, nombramiento expedido por la actual administración, de igual forma solicito el manual de organización, el manual de operación y reglamento interno así como el acta de cabildo que acredite su aprobación de las siguientes áreas: CONTRALORÍA, OBRAS PUBLICAS, TESORERÍA, SERVICIOS PÚBLICOS Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA” (sic)

2. Respuesta. Con fecha doce de abril de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuesta a la solicitud de información, bajo los siguientes argumentos:

“PUEDE INGRESAR EN EL SISTEMA DE IPOMEX LA PAGINA DE CAPULHUAC Y HAY SE ENCUENTRA LA INFORMACION POR PARTE DE TESORERIA”(sic)

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintidós de abril del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

a) Acto impugnado.

“la negativa de otorgar la información, así como el desconocimiento de lo que se solicito evadiendo su responsabilidad como sujeto obligado al mandarme al portal de ipomex y en la pagina oficial siendo que no existe la información requerida” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“solicito nombramientos anteriores que acrediten la experiencia para ocupar el cargo el contralor municipal, titulo profesional, certificación por parte del instituto hacendario, nombramiento expedido por la actual administración, de igual forma solicito el manual de organización, el manual de operación y reglamento interno así como el acta de cabildo que acredite su aprobación de las siguientes áreas: CONTRALORÍA, OBRAS

*PUBLICAS, TESORERÍA, SERVICIOS PÚBLICOS Y LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA” (sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que las partes fueron omisas en presentar sus alegatos o manifestaciones que a su derecho correspondieran, en plazo previsto para ello.

7. Cierre de Instrucción. En fecha siete de junio del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los

cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que ésta fue pronunciada el día doce de abril de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el quince del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

(...)

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

(...)

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.”

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, se identificó como [REDACTED] lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal

y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En consecuencia, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;...”

Por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por la *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

El derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los que se dispone que los sujetos obligados deben poner a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones, de manera gratuita.

De esta manera, y visto que el derecho ejercido a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, versa sobre la prerrogativa del *Recurrente* al acceso a documentos, conviene señalar el contenido de los artículos 3 fracciones XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios¹, mismos que determinan que los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus competencias, facultades, o funciones, en virtud de que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tienen las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, entendiéndose a esta como todo aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, por tanto debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En este contexto, a fin de constatar si le asiste la razón a la parte *Recurrente* se procede a valorar el expediente electrónico del presente medio impugnación, que

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... **XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; **XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: ... En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

permita concluir si en efecto se vulnera el derecho de acceso a la información del particular, con base a las razones expuestas por el mismo al interponer el recurso de revisión, quien señaló como acto impugnado la negativa a la información, y como motivos de inconformidad, los requerimientos planteados en la solicitud de información.

Derivado de las aseveraciones vertidas en la interposición del presente recurso de revisión, no pasa de la óptica de este Órgano Garante que los motivos de inconformidad no necesariamente tienen que desprenderse del apartado denominado “*RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD*” sino que pueden encontrarse inmersos en cualquier otro apartado del *Formato Recurso de Revisión* siempre y cuando tengan relación con el acto de autoridad y que no se amplíe la solicitud, en este entendido, por lo que se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad es precisamente la afectación que el *Recurrente* indicó en cuanto a la negativa por parte del **Sujeto Obligado** para entregar la información solicitada, en el entendido, que son objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentando la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, favoreciendo el principio de máxima publicidad, y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Por lo que se entenderá, que los motivos de inconformidad versan sobre la negativa a recibir la información que es de interés del particular, toda vez que el **Sujeto Obligado** indicó en respuesta, que la información podía ser localizada en el Sistema Ipomex de Capulhuac, lo cual apunta hacia la conclusión de que no negó la

existencia de la información materia de la solicitud, sino por el contrario aceptó expresamente contar con ella.

Sin embargo, a efectos de dirimir la controversia planteada, cabe recordar que el particular solicitó:

1. De los titulares de la Contraloría, Obras Públicas, Tesorería, Servicios Públicos y la Unidad de Transparencia.

- a) Experiencia para ocupar el cargo;
- b) Título profesional;
- c) Certificación por parte del instituto hacendario; y
- d) Nombramiento expedido por la actual administración.

2. De la Contraloría, Obras Públicas, Tesorería, Servicios Públicos y la Unidad de Transparencia.

- a. Manual de organización, el manual de operación y reglamento interno;
- b. Acta de cabildo que acredite su aprobación

Bajo dichos términos, debe tenerse en cuenta en primer lugar, lo que dispone el artículo 55 del Bando Municipal de Tianguistenco 2019, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 55. Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará con las áreas administrativas, organismos públicos descentralizados y dependencias de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, mismas que estarán

subordinadas al Presidente Municipal. Dichas áreas administrativas, organismos y unidades son las siguientes:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Secretaría Particular;*
- III. Secretaría Técnica;*
- IV. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública;*
- V. Tesorería;*
- VI. Contraloría Interna Municipal;*
- VII. Oficialía Mediadora y Conciliadora;*
- VIII. Oficialía Calificadora;*
- IX. Comisaría de Seguridad Pública;*
- X. Direcciones de:*
 - a) Obras Públicas;*
 - (...)*
 - e) Servicios Públicos;...*
- XI. Unidades de:*
 - (...)*
 - b) Transparencia;..."*

A partir de los preceptos normativos referidos, el Ayuntamiento para el despacho de los asuntos municipales de la Administración Pública Municipal se auxiliara de la Tesorería, Contraloría Interna Municipal, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Servicios Públicos, Unidad de Transparencia, entre otras, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal.

Por lo tanto, se estima que las Unidades Administrativas referidas por el particular en su solicitud de acceso a la información, sí forman parte de la estructura orgánica del **Sujeto Obligado**.

Ahora bien, en lo referente a los requerimientos de información marcados con el numeral 1, inciso a), b), c) y d), el particular solicitó se le entregara el documento que acredite la experiencia para ocupar el cargo, título profesional, certificación por parte del Instituto Hacendario y nombramiento expedido por la actual administración.

Bajo dicho contexto, tenemos que en términos del artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, son requisitos para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, los siguientes:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.”

Como se advierte de la fracción VIII del artículo en cita, para ingresar al servicio público se requiere cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos.

De acuerdo con lo señalado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé para el Titular de la Tesorería, Contraloría Interna Municipal, Dirección de Obras Públicas, lo siguiente:

“Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

(...)

IV. Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y...

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación...

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.”

Mientras que el diverso 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé:

“Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;

*II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
y*

III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.

Así pues, son requisitos del Tesorero y Contralor Interno Municipal para ingresar al servicio público contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, mientras que para el Director de Obras Públicas, contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín; además de que los Servidores Públicos de referencia deberán contar así como con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Mientras que el responsable de la Unidad de Transparencia, debe estar certificado en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales ante el Instituto.

Cabe decir, que en lo relativo al Director de Servicios Públicos no existe marco normativo que establezca que sea requisito contar con título profesional o certificación de competencia laboral.

Establecido lo previo, cabe decir que el documento en el que puede constar la experiencia para ocupar el cargo el cargo, de los servidores públicos referidos en la solicitud de acceso a la información, es importante subrayar, que como se desprende de la transcripción hecha al artículo 47 de la Ley del Trabajo, para ingresar al servicio público se requiere, presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente, en la que se contiene la información curricular, que conforme a lo dispuesto en el Diccionario de la Real Academia Española atiende a lo siguiente:

“Curricular

Perteneciente o relativo al currículum o a un currículum.

Curriculum

Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.”

Lo que permite determinar que el hoy **Recurrente** desea tener acceso a dicho soporte documental, al hacer constar, los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral que incluye los cargos ocupados por los servidores públicos.

En este contexto, es imprescindible precisar, que la premisa *currículum*, es una locución latina que significa “*carrera de la vida*”, por su lado, la Real academia Española, la define como a continuación se cita:

“Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.”

Desde esta perspectiva, se presume que el requerimiento del particular es con la finalidad de conocer los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, en qué periodo y las funciones desarrolladas por los servidores públicos que laboran en el Poder Legislativo, el cual tiene el carácter de público de conformidad con el criterio 03/2009 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora INAI, que establece que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos

contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo², el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Currículum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público...”

Por lo tanto, es información pública³ de los servidores públicos la relativa a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos datos que

² Documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral, o en su caso, deberá acreditarse contar con conocimientos suficientes.

³ **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público por lo que deberá hacerse entrega de aquel documento en que ello conste.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante no pasa inadvertido que el mismo puede contener datos personales que no deben ser hechos del conocimiento de terceras personas, tales como fotografías, domicilio, edad, lugar y fecha de nacimiento; al referirse a la vida privada y los datos personales de una persona identificada e identificable que pueden provocar alguna afectación al honor, intimidad o imagen de las personas.

En virtud de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros*, precepto legal que se garantiza en el Estado de México en la Ley de Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México abrogada⁴, que dispone que son *datos personales sensibles, aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste*⁵ y de manera enunciativa considera aspectos como el origen étnico o racial, información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias

⁴ Tiene aplicación de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

⁵ Artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

religiosas, filosóficos o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual.

En lo que respecta, al *título profesional* corresponde al *documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables, en términos de los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México. De manera, que el título profesional, se entrega a todos aquellos profesionistas que acreditan haber cursado determinados estudios en una Institución Educativa.*

Mientras que la *certificación de competencia laboral* es el proceso mediante el cual un organismo acreditado, reconoce que una persona ha demostrado su competencia, para desempeñar una función productiva determinada, con base en una Norma Institucional de Competencia Laboral aprobada, que en el caso, es el Instituto Hacendario del Estado de México IHAEM.

Sin embargo, se debe precisar que se establece temporalidad para acreditar dicho requisito, esto es dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, por lo que atendiendo a la fecha en cada Servidor Público ingreso al servicio debe tenerse el plazo para acreditar la certificación en competencia laboral, y en caso, de que no obre en archivos por no haber fenecido, bastara con solo pronunciamiento para tener por colmado el requerimiento.

Por su parte, en términos del Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 4 de noviembre de 2016, se establece:

“Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales

DEFINICIÓN DEL PROGRAMA

El Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales es el documento que establece las directivas que se tomarán para difundir el derecho humano de estar informado sobre el quehacer institucional gubernamental y la protección de datos personales de los ciudadanos.

El programa está estructurado en dos vertientes: la primera, se refiere a la certificación, especialización y profesionalización de los entes gubernamentales, organizaciones, asociaciones y personas en general, para generar y reforzar los conocimientos necesarios para una mejor interpretación y aplicación de las leyes en la materia y hacer de ellos, replicadores de esta información; la segunda, difundir en la población en general el beneficio del acceso a la información, la rendición de cuentas, el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del uso de datos personales; y la protección de sus datos personales.

(...)

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Certificar a los Sujetos Obligados, organizaciones, asociaciones de la sociedad y personas en general que ofrecen, en forma interdisciplinaria y profesional, cursos o talleres en materia de acceso a la información y protección de datos personales, para así, garantizar la profesionalización de quienes imparten dichos cursos o talleres.

Estrategia

Certificar a los Sujetos Obligados, organizaciones, asociaciones y personas en general, a través de la impartición de cursos y talleres en línea, para que estos promuevan el derecho de acceso a la información y la protección de datos...)

Con base en lo anterior, en fecha 29 de enero de 2019, el Pleno de este Instituto, publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, la “Convocatoria para el Proceso de Certificación de los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal”, mediante la cual instó a dichos

servidores públicos a participar en la Primera Promoción del Proceso de Certificación 2019, que consta de cuatro etapas, por ello, conforme a las etapas de desarrollo, se tiene que a la fecha de la solicitud, se encontraba en su segunda etapa, mientras que la última feneció el 21 de junio de dos mil diecinueve, en consecuencia cabe la posibilidad de que la informe no obre en los archivos del **Sujeto Obligado**, por lo que bastara con un pronunciamiento simple para tener por colmado el requerimiento de información.

Ahora bien, por cuanto hace al nombramiento requerido, cabe insertar el contenido de los artículos 1 párrafo primero, 4 fracciones III y VI, 5, 45, 48 fracción I y 49 fracciones I, II y III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos....

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

(...)

III. Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

(...)

VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo...

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;...

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

(...)

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución."

En este contexto, se colige que la Ley del Trabajo en cita, regula las relaciones de trabajo entre los poderes públicos de la entidad y municipios, y sus respectivos servidores públicos, entendiéndose a estos como toda persona física que presta a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, mediante la percepción de un sueldo; quienes prestaran sus servicios mediante un nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio, que en el caso puede ser también el Formato Único de Movimientos de Personal.

Resaltando, que tales documentos son indispensables para iniciar la prestación del servicio, los cuales deberán contener un mínimo de requisitos, entre los que se encuentra:

- Nombre completo del servidor público.
- Cargo para el que fue designado.
- Fecha de inicio de sus servicios y el lugar de adscripción.
- Firma del servidor público autorizado.

De lo que es posible desprender que los sujetos obligados no necesariamente tienen que emitir nombramiento, formato único de movimiento de personal (FUMP) y contrato, sino más bien, se encuentran constreñidos a generar en su caso uno de los tres, documentos que traen intrínseco a su naturaleza la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

En lo que respecta al **numeral 2** de los requerimientos de información, tenemos que el particular solicitó de la Tesorería, Contraloría Interna Municipal, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Servicios Públicos y de la Unidad de Transparencia, el Manual de Organización, Manual de Operación y Reglamento Interno así como el acta de cabildo que acredite su aprobación.

Por ello, cabe remitirnos al marco normativo aplicable, que regula las facultades y competencias del Ayuntamiento de Capulhuac, iniciando nuestro estudio con lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su artículo 115 fracción II⁶, que el Ayuntamiento tendrá facultades para aprobar

⁶ I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado... II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para

bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En esta tesitura, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que los Ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, los reglamentos y las normas necesarias para su organización y funcionamiento, según se puede leer enseguida:

“Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.”

En relación directa con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en su artículo 3 que los municipios regulan su funcionamiento de conformidad con los Bandos Municipales, los reglamentos y otras disposiciones, mientras que el diverso 31 fracción I, dispone que son atribuciones de los ayuntamientos expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.

aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...

Al respecto, el Bando Municipal de Capulhuac 2019 establecen en su artículo 75, que el Ayuntamiento a través de la Dirección de Administración generará en coordinación con las diversas áreas administrativas, los Manuales de Organización y Procedimientos, así como los Reglamentos que ayuden a mejorar el buen funcionamiento de la Administración Municipal⁷.

Aunado, a que en términos de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2019, emitidos por el Órgano superior de Fiscalización del Estado de México, se deberá presentar de manera semestral lo siguiente:

⁷ "Artículo 75. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Administración ejercerá entre otras, las siguientes atribuciones: (...) IV. Generar en coordinación con las diversas áreas administrativas, los Manuales de Organización y Procedimientos, así como los Reglamentos que ayuden a mejorar el buen funcionamiento de la Administración Municipal;..."



Indicadores de Puntos	Requerimiento	Periodicidad	Formato de Presentación
	Diplomado en materia de mejora regulatoria expedido por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Estado de México o Certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.		
	Alta del servidor público en ISSEMYM.		
	Constancia de no inhabilitación expedida por autoridad competente.		
	Certificado de No Antecedentes Penales.		
Competencia Laboral del Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Artículos 32 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 20 Ter de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia").	Nombre completo del servidor público.	Semestral (junio y diciembre)	Archivo digital en PDF
	Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.		
	Evidencia documental que demuestre la experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión.		
	Cargo dentro de la entidad fiscalizable, así como la evidencia documental correspondiente que contenga la fecha de inicio de funciones en el puesto (Nombramiento por parte de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal DIF).		
	Alta del servidor público en ISSEMYM.		
	Constancia de no inhabilitación expedida por autoridad competente.		
	Certificado de No Antecedentes Penales.		
Documentos para el Desarrollo Institucional (Autorizados por la entidad municipal)	Manual de Organización	Semestral (junio y diciembre)	Archivo digital en PDF
	Manual de Procedimientos		
	Organigrama		
	Reglamento Interior		

De lo que se puede concluir, que si bien el **Sujeto Obligado** no ésta constreñido a emitir manuales de organización y procedimientos, sí debe reportar al Órgano Superior de Fiscalización los que se encuentran vigentes, máxime que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada dicha normatividad, según reza el artículo 92 fracción I que se inserta para mejor proveer:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;...”

Por su parte, los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma Nacional de Transparencia* de observancia obligatoria para los sujetos obligados en todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal); disponen que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible su marco normativo, incluidos los manuales de organización y procedimientos, así como reglamentos emitidos y autorizados por el Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, y derivado de que el particular solicitó el acta de cabildo mediante la cual fueron autorizados el Manual de Organización, Manual de Operación y Reglamento Interno, cabe decir, que en términos de los artículos 27, 28, 30 y 91 de la multicitada Ley Orgánica⁸, el Ayuntamiento sesionara cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, debiendo levantar el Secretario del Ayuntamiento, de cada sesión el acta correspondiente, que contenga: los acuerdos, asuntos tratados y el resultado de la

⁸ Artículos que si bien han sido adicionados o reformados, no ha sido alterada la esencia de los mismos.

votación. Además llevará y conservará el libro de las actas de cabildo con un extracto de las mismas, para el despacho de asuntos tratados; y cuando se trate de reglamentos y otras normas de carácter general en el Municipio, se debe hacer constar íntegramente en el libro de actas, así como el resultado de la votación y la firma de los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal, entre los habitantes del Municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, siempre que se trate de acuerdos, que no contengan información clasificada, como se lee enseguida:

“Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia...”

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*

- d) *Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) *Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) *Asuntos generales.*

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

- I. *Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*
- (...)

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;...

De modo que, la información solicitada por el particular en los numerales 1 y 2 de esta resolución, constituye información pública de oficio que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial de conformidad con los artículos 3 fracciones XI y XXII, 4, 7, 11, 12 y 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁹.

Sirve como soporte, el criterio número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto dispone:

“INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en

⁹ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; **XXII. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tressupuestos:

I. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

II. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

III. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

Acorde a los preceptos legales citados, es posible desprender que la información de oficio, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que está contenida en un soporte sea escrito, impreso, electrónico.

En ese sentido, la respuesta proporcionada no colma el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que en términos generales el **Sujeto Obligado** indicó que la información se encontraba publicada en el Ipomex, lo que a todas luces atenta contra lo previsto en los artículos 161 y 166 de la Ley de la Materia¹⁰, que establecen que cuando la información requerida por los solicitantes de información

¹⁰ “**Artículo 161.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”

esté disponible en medios impresos tales como formatos electrónicos en internet se le hará saber por el medio requerido la fuente, lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, de manera precisa y concreta, es decir, que no implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre publicada.

De manera, que al no indicar de forma clara y precisa la forma en que se podía localizar la información, no se cumplimentan los alcances de dicho marco normativo, lo que se traduce en incumplimiento a la Ley de la Materia, en consecuencia el motivo de inconformidad del *Recurrente* deviene fundado, en razón a que el mismo Ayuntamiento de Capulhuac a través de la Unidad de Transparencia acepto que genera, posee y administra la información pero no fue entregada en el ejercicio del derecho de acceso a la información, violentando así los principios de eficacia y transparencia previstos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que no se tuteló de manera efectiva el acceso a la información solicitada.

QUINTO. Versión Pública.

De la documentación referida en el considerando anterior, de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, deberá ser en versión pública siguiendo el

procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, atento a lo siguiente:

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, **fotografía**, entre otros; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular

haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *"información análoga que afecta su intimidad"*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata

de información confidencial, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un **riesgo grave** conforme a lo previsto en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. ”

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
		Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	

Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva Confidencial	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva. Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
		Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por

lo que se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Capulhuac.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Capulhuac, Sujeto Obligado, atiende la solicitud de información número 00035/CAPULHUA/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

1. De los titulares de la Tesorería, Contraloría Interna Municipal, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Servicios Públicos y Unidad de Transparencia, de resultar procedente en versión pública.-
 - a. Documento que acredite la experiencia laboral;
 - b. Título profesional;
 - c. Certificación por parte del IHAEM y/o INFOEM respectivamente; y
 - d. Nombramiento expedido por la actual administración.
2. De la Tesorería, Contraloría Interna Municipal, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Servicios Públicos, Unidad de Transparencia.-
 - a. Manual de organización, el manual de operación y reglamento interno; y
 - b. Acta de cabildo que acredite su aprobación.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

En el supuesto, de que la información ordenada en el numeral 1 inciso b) relativa al Titular de la Dirección de Servicios Públicos y la señalada en el inciso c) de los servidores públicos solicitados, así como la correspondiente al arábigo 2, no obre en sus archivos, bastará con el sólo pronunciamiento del Sujeto Obligado para tener por colmado el requerimiento de información, mismo que deberá hacer del conocimiento del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, a la recurrente la presente resolución, así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÈSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de julio del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 02569/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN

